

GACETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(N. 53.) Ciudad Victoria, Febrero 22 de 1844. (Tom. 5.º)

PARTE OFICIAL:

GOBIERNO GENERAL.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion central.—Mesa 4.ª

Circular.—E. S.—Hoy digo al E. S. Comandante general de Mexico lo siguiente.

„ E. S.—Constandole al Esmo. Sr. Presidente interino que algunos gefes y muchos oficiales de la guarnicion se presentan en publico y hasta en el palacio de los supremos poderes sin uniforme y sin las divisas de su empleo; ha resuelto que se renueven las ordenes de la materia, agregando que cualquiera gefe ú oficial que se presentare vestido de paisano y sin la divisa correspondiente no tendrá derecho á exigir á sus subordinados acatamiento, respeto ni consideracion alguna: que V. E. en uso de sus atribuciones podrá castigar con la pena de arresto esta falta, y que á los reincidentes el supremo Gobierno los suspenderá del empleo por tres meses conforme á sus facultades constitucionales: que esta orden suprema la inserte en la general de la guarnicion y que haga responsables á los gefes de los cuerpos de la mas pequeña falta que se cometa por sus subordinados en actos del servicio y en lo relativo al cumplimiento de esta disposicion suprema.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios y libertad. Mexico 6 de Febrero de 1844.—Por ocupacion del Exmo. Sr. Ministro. Noriega.—Esmo. Sr. Comandante general de Tamaulipas.

GOBIERNO SUPERIOR

DEL DEPARTAMENTO.

Jose Ignacio Gutierrez,

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente:

El Esmo. Sr. Presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue.

„ Valentin Canalizo, general de division y Presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consideracion á las alteraciones consiguientes á las disposiciones del nuevo arancel decretado para las aduanas maritimas en 26 de setiembre ultimo, y á la conveniencia que resulta para el facil y expedito despacho de los negocios, el refundir en una sola disposicion las diversas dictadas en cada ramo, adicionando ó suprimiendo lo que corresponde, usando de las amplias facultades con que está investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, la siguiente:

PAUTA DE COMISOS

PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

De los requisitos con que deben caminar los efectos.

Art. 1.º Se darán pases para los efectos



tos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que no pasen de este valor, caminarán con guía; mas las semillas podrán transportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos. Al expedir pases ó guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de setiembre de 1842.

Art. 2.º Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas licores de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 6.º

Los efectos estancados deberán caminar tambien con guías ó pases, espedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar á donde se condujeren.

Art. 3.º Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando mas del valor respectivo á su clase, espresado en el artículo 1.º, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto. La infraccion de este artículo se castigará con exigir derechos cuadruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de licito comercio.

Art. 4.º A los generos, frutos ó efectos exentos de derechos, no siendo de los expresados en el art. 6.º se les podrá dar pase, no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando se trate de remisiones que no incluyan algun efecto gravado con derechos; pero si este se incluyere, no deberá darse pase, si el valor excediere de cien pesos, sino guia, en los terminos que esplica el art. 1.º Se prohíbe tambien el transporte de todo efecto de los exceptuados de derechos, que importando mas del valor de doscientos pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto, castigandose la infraccion, en esta parte, con la multa de seis por ciento sobre el valor de los mismos efectos, distribuyéndose su importe en los terminos que refiere el artículo anterior.

Jose Ignacio Gutierrez, &, &

Por el Ministerio de hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue
„Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que aclarando el decreto espedido en 5 de abril del año procsimo anterior, que impuso la contribucion directa, respectiva á los establecimientos industriales, he tenido á bien acordar en junta de ministros, usando de la facultad con que se haya investido el supremo gobierno, lo siguiente.

Art. 1.º Los establecimientos y especulaciones industriales que se espresan, se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año proximo pasado, y causarán mensualmente las cuotas que se les señala en el presente, desde el tercio que comienza en el mes actual.

	Maximum comun.	Minimum para Mexico	Minimum para fuera
Fabricas de chocolate, en las que se muele este por medio de metates	2 0	0 1	0 1
Fabricas de paraguas, y casas donde se componen.	1 0	0 1	0 1
Lecherías	1 0	0 2	0 1
Panaderías con amasijo.	6 0	2 0	0 4
Refinadurías de azucar	2 0	0 4	0 4
Tiraderos al blanco.	1 0	0 2	0 1
Telares ó fabricas de rebozos.	0 4	0 2	0 1

Art. 2.º Desde el tercio que comienza en el presente mes, no se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de abril del año anterior referido, por estarlo en el relativo al de derecho de patente de 17 de marzo último, las almonedas ó tiendas de muebles nuevos y viejos, ni las tiendas y alacenas de ropa nueva hecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 29 de diciembre de 1843.—Valentin Canalizo.—Ignacio

(Continuará.)



Trigueros, Ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico diciembre 29 de 1843.—Trigueros.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 24 de Febrero de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

INICIATIVA

que la Asamblea departamental ha dirigido á la Cámara de diputados.

SEÑOR.

Dotado por la naturaleza el Departamento de Tamaulipas con dos ricos puertos, habilitados al comercio extranjero, que producen al erario nacional dos y tres millones de pesos anuales, es sensible que de tan cuantiosas sumas, solo perciba el Departamento el producido del mezquino y muy eventual ramo de maderas, y todavia es mucho mas sensible que entre los empleados de las Aduanas maritimas de dichos puertos casi no se vea ningun tamaulipeco. De Vera cruz, Mexico, Puebla, Jalisco y por decirlo de una vez, de todos los departamentos de la Republica, han venido y están viniendo empleados á las Aduanas referidas, y los hijos de Tamaulipas, que debian tener cierta preferencia en igualdad de circunstancias, ni ahora ni nunca han sido considerados en la distribucion de estos destinos por que consistentemente han venido de otros departamentos, desde los gefes hasta el ultimo celador, y por poco hasta los escribientes y porteros, con la circunstancia agravantisima de que algunos de ellos no tienen la aptitud necesaria, ni aun servicios para ser colocados en unos empleos que esencialmente requieren ambos requisitos. Entre los hijos de Tamaulipas hay algunos que han servido bien á su patria y desempeñado encargos de cate-

goria, ya en la representacion nacional, ya en su mismo Departamento, y aunque no fuera mas que por esta consideracion, el supremo Gobierno, al nombrar los empleados de las Aduanas de nuestros puertos, parece muy de justicia que los tubiera presentes, y aun les dispensase su paternal proteccion, no para hacerlos dueños exclusivos de estos destinos, por que jamas pretenderian los Tamaulipecos tan odiosa é injusta preferencia, sino para que disfrutasen en parte de estos beneficios, que hasta hoy solo han gozado los hijos de otros departamentos, sin que al separarse de este, hayan dejado otra cosa que la memoria de que hicieron considerables capitales, que se llevaron integros para disfrutarlos en su suelo natal, ó en la capital de la Republica.

Si el Supremo Gobierno no encuentra entre los hijos de Tamaulipas la aptitud y mérito que demandan los empleos de Administradores y Contadores de nuestras Aduanas maritimas, enhorabuena que nombre las personas que reúnan estas cualidades, y le merezcan toda su confianza sea cual fuere el departamento de su origen; pero ¿como es posible que tampoco haya quienes puedan desempeñar á satisfaccion del mismo supremo Gobierno los empleos de menos categoría, como Vistas, Alcaydes, oficiales, comandantes de resguardo y celadores? Esta Asamblea no cree ni ha creído jamas que el supremo Gobierno haya excluido de intento de estos destinos á los hijos de Tamaulipas; pero lo cierto es, que de hecho han sufrido una rigurosa exclusion en tales empleos con agravio notorio de la justicia y de la razon. Por estos motivos, y animada esta Asamblea del deseo de procurar el bien estar de los hijos de este Departamento, cree de su deber elevar su debil voz á la augusta Camara de diputados para suplicarle se sirva tomar en consideracion, y decretar lo que estime de justicia sobre la siguiente iniciativa.

El Supremo Poder Ejecutivo proveerá en individuos naturales ó vecinos del Departamento de Tamaulipas la mitad de los empleos de las aduanas maritimas del mismo Departamento."

Sala de sesiones de la Asamblea departamental de Tamaulipas, Ciudad Victoria Febrero 8 de 1844.—Pedro José de la Garza.—José Guillermo Martinez.—Francisco Valles.—Victorino T. Cenales.—Juan Nepomuceno Molano.—Joaquin Barragan.—Secretario.



Exmo. Sr.

Hemos tenido la satisfaccion de poner con la debida oportunidad en manos del Escmo. Sr. Ministro de relaciones y gobernacion el pliego que con tal objeto nos acompaña V. E. con su apreciable nota de 18 del pasado, y contiene la iniciativa que esa Escma. Asamblea departamental dirige á la Augusta Camara de diputados solicitando que interin se clasifican y asignan á los Departamentos las rentas proporcionadas á sus gastos, se faculte al Supremo Poder ejecutivo para que de los productos de las Aduanas marítimas de Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros, ó del ramo que estime mas conveniente auxilie á ese Departamento con la suma de dos mil pesos mensuales para el pago de su lista civil y demas objetos de su administracion.

Por demas seria en efecto como indica V. E. cualquiera manifestacion para persuadirnos y recomendarnos la necesidad en que se halla ese Departamento, de que entre tanto se expide la ley relativa, se adopte de toda preferencia una medida, que pueda por lo pronto remediar sus necesidades y antiguas necesidades de que somos testigos. Penetrados pues de esta conviccion y animados del mas vivo y sincero interes, por que se expedito y mejore su administracion, de la que depende indudablemente su futura prosperidad, y penetrados igualmente de que esto jamas podrá obtenerse mientras no cuente con los recursos necesarios para ocurrir á sus particulares atenciones, tenemos el honor de asegurar á V. E. que nada omitiremos para conseguir un satisfactorio resultado, bien sea por medio de la resolucion que se solicita, ó por otra que las Augustas Camaras estimen al efecto mas conveniente.

Con tal motivo disfrutamos la honra de protestar á V. E. las seguridades de nuestra consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. Mexico Febrero 7 de 1844.—*Juan Martin de la Garza y Flores.*—*Ramon Guerra*—Escmo. Sr. General Don José Ignacio Gutierrez, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

LA GACETA.

Ciudad Victoria Febrero 22 de 1844.

La comision nombrada por S. E. el Gobernador para que de acuerdo con la autoridad eclesiástica dispusiese lo conveniente para la celebracion de las exequias fúnebres con que se ha honrado la memoria de la Escma. Sra. doña Josefa Dávila de Canalizo, ha cumplido con su deber, adornando la Iglesia parroquial y levantando una pira de la manera mas suntuosa y analoga al objeto de la funcion, que se ha verificado el dia 17 del corriente: concurrieron las primeras autoridades acompañadas de todas las corporaciones, los empleados de las oficinas y las personas mas distinguidas de la capital: las tropas de la guarnicion hicieron los honores fúnebres prescritos para estos casos: se ha vestido el luto riguroso prevenido por el decreto de 20 de Febrero de 1836: se ha cumplido con las demas supremas disposiciones de la materia; y se ha manifestado en fin, el duelo general con las demostraciones mas inequivocas por la sensible muerte de la digna esposa del Escmo. Sr. Presidente interino D. Valentin Canalizo.

EE.



LA IMPRIME F. GARCIA.

